

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

**VIVIAN MARTÍNEZ RIVERA  
y OTROS**

Peticionarios

v.

**HOSPITAL ESPAÑOL  
AUXILIO MUTUO y OTROS**

Recurridos

KLCE202201041

**CERTIORARI**  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
Superior de **San  
Juan**

Civil Núm.:  
**SJ2020CV06476**

Sobre:  
Impericia Médica

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2023.

La Sra. Gloria Esther Lebrón Ñeco, la Sra. Vivian Martínez Rivera, y la Sra. Julia Lebrón Ñeco (peticionarias) acuden ante este Tribunal para que revoquemos la *Orden* dictada el 17 de julio de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan. Mediante dicha *Orden*, el TPI no permitió que las peticionarias enmendaran el informe pericial presentado en el caso de epígrafe.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, adelantamos que expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la orden recurrida.

**I**

Según surge del expediente, el 1 de diciembre de 2020, las peticionarias instaron una *Demanda* de daños y perjuicios en contra del Hospital Español Auxilio Mutuo y el Dr. Diómedes Dieppa Mulero (doctor Dieppa Mulero o el recurrido), entre otras partes. El

6 de julio de 2021, el doctor Dieppa Mulero incoó su *Contestación a la Demanda*.

Luego de múltiples incidentes procesales, el 28 de septiembre de 2021, las peticionarias presentaron una *Moción Informando Sumisión de Informe Pericial y Curriculum Vitae del Perito Parte Demandante*. A través de esta, solicitaron que se tomara conocimiento del informe pericial preparado por el Dr. R. Paul Ferenchak. El 25 de octubre de 2021 fue celebrada la *conferencia inicial*, en la cual las partes discutieron que el informe del doctor Ferenchak no contenía imputación alguna en contra del doctor Dieppa Mulero.

La deposición del doctor Ferenchak fue coordinada para el 27 de abril de 2022. No obstante, por circunstancias relacionadas al COVID-19, fue cancelada. Llegado el día de la deposición, la misma comenzó con preguntas referentes a la preparación académica y experiencia como perito del doctor Ferenchak. Previo a comenzar las preguntas relacionadas a los hechos del caso en particular, el doctor Ferenchak reveló que estimaba necesario enmendar su informe pericial, con relación a asuntos sobre el doctor Dieppa Mulero y el Hospital Español Auxilio Mutuo. El doctor Dieppa Mulero se opuso a la enmienda del mencionado informe pericial. Alegó que las peticionarias tuvieron tiempo suficiente para expresar cualquier opinión en contra de su persona. El doctor Ferenchak no había expresado su intención de enmendar el Informe Pericial hasta el día de la deposición.

El 23 de junio de 2022, las partes sometieron una *Moción Informativa Conjunta sobre Toma de Deposición*, en la cual las peticionarias expusieron que acordaron con el Hospital Español Auxilio Mutuo la presentación de un informe pericial enmendado en un término de 30 días. En dicha moción también se hizo constar la oposición del doctor Dieppa Mulero a la enmienda solicitada. El 14

de julio de 2022, el doctor Dieppa Mulero presentó una *Oposición a Enmienda de Informe Pericial en Esta Etapa de los Procedimientos*. En su comparecencia, alegó que era obligación continua de las peticionarias informar, previo a la deposición del doctor Ferenchak, un resumen de las opiniones de éste en cuanto al tratamiento médico recibido por una de las peticionarias en su oficina. Añadió que las peticionarias pretendían, a casi dos (2) años de presentada la demanda, hacer imputaciones en su contra por primera vez. Arguyó que permitir la enmienda le causaría un perjuicio indebido.<sup>1</sup>

Así las cosas, el 17 de julio de 2022 el TPI dictó la *Orden* que hoy revisamos. A través de esta, declaró *ha lugar* la oposición del doctor Dieppa Mulero y dispuso que:

La parte demandante no ha evidenciado causa justificada para que su perito – a esta etapa de los procedimientos – enmiende el informe pericial. Por tanto, no se permite dicha enmienda.

Inconformes, el 1 de agosto de 2022, las peticionarias presentaron *Moción en Solicitud de Reconsideración*. Arguyeron que no se les brindó oportunidad de oponerse a la solicitud del doctor Dieppa Mulero para que el foro primario pudiera resolver su petitorio de forma responsable e informada. Añadieron que dicha determinación afectó grandemente su caso y el derecho a presentarlo en sus méritos. El TPI concedió al doctor Dieppa Mulero 10 días para exponer su posición respecto a la antedicha solicitud. El 16 de agosto de 2022, el doctor Dieppa Mulero presentó su *Réplica a Moción de Reconsideración*, en la cual reiteró las razones para oponerse a la enmienda del informe pericial. El TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.

Aun insatisfechas, las peticionarias comparecen ante nos y en su escrito plantean que el TPI cometió los siguientes errores:

- I. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE LA PARTE DEMANDANTE NO

---

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, págs. 97-101.

HA EVIDENCIADO CAUSA JUSTIFICADA PARA LA ENMIENDA, CUANDO NO NOS PERMITIÓ REPLICAR A LAS ALEGACIONES.

- II. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE NO PROCEDE ENMENDAR EL INFORME PERICIAL “EN ESTA ETAPA DE LOS PROCEDIMIENTOS”.
- III. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA NO HA TERMINADO.
- IV. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO PERMITIRNOS REPLICAR U OPONERNOS A LA OPOSICIÓN A LA ENMIENDA.
- V. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO PERMITIR LA ENMIENDA CUANDO LE HA PERMITIDO A LAS PARTES DEMANDADAS EXCEDERSE DE LOS TÉRMINOS CONCEDIDOS PARA EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.
- VI. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE ESTO FUE UNA DETERMINACIÓN DEL PERITO Y DE LA CUAL NO TENÍAMOS CONOCIMIENTO PREVIO A LA DEPOSICIÓN.
- VII. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN EL ALCANCE DE LA PROHIBICIÓN DE ENMENDAR EL INFORME PERICIAL Y EL EFECTO ADVERSO PARA LAS PARTES DEMANDANTES.
- VIII. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR A LA “SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN” PRESENTADA POR LA PARTE EMANDANTE/PETICIONARIA/COMPARECIENTE.

El 26 de octubre de 2022, el doctor Dieppa Mulero presentó su alegato en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a resolver.

**II.**  
**A.**

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores

que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019). A esos efectos, la Regla 52.1 de dicho compilado de normas dispone, en lo concerniente, lo siguiente:

El recurso de *certiorari*, para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso de manera sabia y prudente. Ello, considerando la etapa de los procedimientos en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso ante nuestra consideración, no procede nuestra intervención.

Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

### **B.**

Como se sabe, las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico conceden a todas las partes en un pleito el derecho a realizar un descubrimiento de prueba. Este tiene como finalidad ayudar a precisar y minimizar las controversias litigiosas; obtener evidencia que va a ser utilizada en el juicio; facilitar la búsqueda de la verdad y perpetuar la prueba relacionada a su causa. Regla 23.1 de

Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1; *Berríos Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962, 971 (2009).

Al interpretar esta figura jurídica, nuestra jurisprudencia ha expresado que este mecanismo se caracteriza por ser de alcance amplio y liberal, para facilitar la tramitación de los pleitos y evitar inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio. *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, 206 DPR 659 (2021); *Berríos Falcón v. Torres Merced*, supra. Ahora bien, al descubrimiento de prueba le son oponibles dos (2) limitaciones: (1) pertinencia y (2) privilegio. *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, supra; *Ponce Adv. Med. v. Santiago González et al.*, 197 DPR 891, 898–899 (2017). La pertinencia se debe interpretar de manera amplia.<sup>2</sup> Por su parte, materia privilegiada se refiere a aquella que se encuentra dentro del alcance de alguno de los privilegios reconocidos en las Reglas de Evidencia. *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, supra.

De otra parte, es menester apuntalar que los tribunales tienen el deber de asumir un rol activo desde el albor del pleito, por lo que es recomendable que en la etapa del descubrimiento de prueba también intervengan y encaucen el mismo, toda vez que con ello se garantiza un proceso judicial justo, rápido y económico. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 744 (1986).

De otro lado, el Tribunal Supremo ha sido enfático en disponer que no debemos interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas

---

<sup>2</sup> Prueba pertinente es la que produzca o pueda producir, entre otras: [...] (a) prueba que sea admisible en el juicio; (b) hechos que puedan servir para descubrir evidencia admisible; (c) datos que puedan facilitar el desarrollo del proceso; (d) admisiones que puedan limitar las cuestiones realmente litigiosas entre las partes; (e) datos que puedan servir para impugnar la credibilidad de los testigos; (f) hechos que puedan usarse para contrainterrogar a los testigos de la otra parte; (g) nombres de los testigos que la parte interrogada espera utilizar en el juicio. *McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras II*, supra, pág. 674.

situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con perjuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Cruz Flores v. Hospital Ryder Memorial Inc.*, 2022 TSPR 112, citando a *Lluch v. España Service Sta.*, supra, pág. 745.

### III.

En sus ocho (8) señalamientos de error, las peticionarias esencialmente alegan que el TPI se equivocó al no permitirle a su perito enmendar el informe pericial. Aducen que el caso se encuentra en pleno proceso de descubrimiento de prueba, por lo que dicha acción no causaría un grave perjuicio a las demás partes. Añaden que no ha mediado negligencia ni incumplimiento con su deber de informar en el manejo del caso. Particularizan que la petición de enmienda surgió luego de que las partes demandadas contestaran sus interrogatorios, sometieran sus informes periciales y se tuvieran todos los expedientes médicos del caso. Resaltan que al momento de la deposición del perito Ferenchak habían transcurrido tres (3) meses desde que el informe del doctor Dieppa Mulero fue notificado. En suma, argumentan que su petición para enmendar el informe procede, pues, de lo contrario, se afectaría grandemente su caso y el derecho que tienen a presentarlo en los méritos.

Por su parte, el recurrido alega que los errores señalados en el caso de autos no fueron cometidos por el TPI y que la decisión impugnada se basó en la discreción ejercida por dicho foro. Arguye que las peticionarias no presentaron ninguna razón válida o causa justificada para pretender hacer imputaciones periciales en su contra al momento de la deposición del doctor Ferenchak. Puntualiza que con la aludida deposición se finalizaba el descubrimiento de prueba. Aduce que las peticionarias tuvieron



amplia oportunidad para presentar la prueba necesaria para que esta fuera objeto del descubrimiento de prueba. Esboza que, si se permite la enmienda al informe pericial atañido en esta etapa de los procedimientos, se le causaría un perjuicio indebido.

Analizado el expediente, las argumentaciones de las partes y el derecho aplicable, entendemos que el TPI erró al dictar la *Orden* recurrida y no permitir la enmienda al informe pericial del doctor Ferenchak. Aunque dicha acción es un asunto de manejo de caso que descansa en la sana discreción del Tribunal, el marco fáctico presentado amerita nuestra intervención. Además, la etapa de los procedimientos en la que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Nótese que el doctor Ferenchak anunció la intención de enmendar el informe al momento en que se llevaba a cabo su deposición. El recurrido no detalló en qué consiste el perjuicio indebido que alega sufriría con la mencionada enmienda.

Así las cosas, se permite que las peticionarias enmienden el informe pericial concernido, a los efectos de que su perito aclare las imputaciones de negligencia que estime pertinentes.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari*, se revoca la orden recurrida y se devuelve el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Barresi Ramos *concorre* con la disposición del presente caso en lo concerniente a revocar el dictamen. Por otro lado, *disiente* en cuanto a permitir la enmienda del informe pericial, toda vez que entiende que el foro a *quo* debe conceder un término a la parte peticionaria para fundamentar y/o justificar su solicitud de enmienda del informe pericial. Una vez el tribunal reciba el fundamento y/o justificación justipreciar si procede o no dicha solicitud.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones